



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN Nº 426 -2010-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 740-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANDRÉS AVELINO ACUÑA LLAJA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
DECRETO DE URGENCIA Nº 037-94
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Avelino Acuña Llaja contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 1749-DG-560-OEA-474-OP-INSN-2010, del 29 de mayo de 2010, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 21 de julio de 2010

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Administrativa Nº 659-2007-INSN-OP, del 15 de mayo de 2007¹, se declaró improcedente la solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 del señor Andrés Avelino Acuña Llaja, trabajador del Instituto Nacional de Salud del Niño, en adelante el impugnante, por percibir la bonificación otorgada mediante Decreto Supremo Nº 019-94-PCM.
2. El 13 de mayo de 2010 el impugnante solicita nuevamente el reconocimiento de la bonificación especial otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94.
3. El 29 de mayo de 2010, mediante Oficio Nº 1749-DG-560-OEA-474-OP-INSN-2010 se da respuesta a la solicitud del impugnante, indicando que su pedido no puede ser atendido debido a que en su oportunidad se emitió la Resolución Administrativa Nº 659-2007-INSN-OP donde se declaraba improcedente la solicitud de reconocimiento de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94 y al haber transcurrido el plazo para interponer recurso impugnativo contra dicha resolución, sin que se interpusiera recurso impugnativo alguno, el acto quedó firme.

¹ Notificada al impugnante el 6 de junio de 2007.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2010 el impugnante interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1749-DG-560-OEA-474-OP-INSN-2010, alegando que se han emitido nuevos precedentes constitucionales que se le deben aplicar a su caso.
5. El 7 de julio de 2010, mediante Oficio N° 2138-DG-715-OEA-626-OP-INSN-2010, el Director General del Instituto Nacional de Salud del Niño remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

² “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la contradicción de actos confirmatorios

10. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo no se puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del Artículo 206º de la Ley N° 27444³.
11. En concordancia con esta norma, el literal "d" del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentidos deben ser declarados improcedentes⁴.
12. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se puede apreciar que la solicitud de reconocimiento de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 ya fue resuelta en su oportunidad, mediante la Resolución Administrativa N° 659-2007-INSN-OP, notificada el 6 de junio de 2007 y al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal recurso impugnativo alguno contra la citada resolución, ha adquirido el carácter de firme⁵, habiéndose dado por agotada la vía

³ "Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

⁴ "Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando: (...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

⁵ Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

administrativa, por lo que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1749-DG-560-OEA-474-OP-INSN-2010, en el cual se informa dicha situación, es un acto confirmatorio de otro ya consentido, sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

13. En tal sentido, esta Sala considera que el recurso de apelación materia de análisis incurre en el supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del Artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.
14. De otro lado, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente por haberse interpuesto contra un acto confirmatorio de otro ya consentido, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

“Artículo 212º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

⁶**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (...)

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. (...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESUELVE:

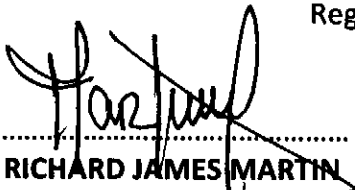
PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS AVELINO ACUÑA LLAJA contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 1749-DG-560-OEA-474-OP-INSN-2010 emitido por el Director General del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.


SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ANDRÉS AVELINO ACUÑA LLAJA y al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


RICHARD JAMES MARTIN
TIRADO
VOCAL


JAIME ZAVALA COSTA
PRESIDENTE


JORGE LUIS TOYAMA
MIYAGUSUKU
VOCAL

